

## LEY D Nº 5648

**Artículo 1°** - Objeto. Regula la manipulación en el uso de tarjetas de crédito y débito en la Provincia de Río Negro, a los fines de evitar el uso indebido de las mismas y proteger a los consumidores de bienes y servicios.

**Artículo 2°** - Definiciones. A los fines de la presente se entiende por:

- a) Emisor: es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita tarjetas de crédito o que haga efectivo el pago.
- b) Titular de Tarjeta de Crédito: es aquel que está habilitado para el uso de la tarjeta de crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo.
- c) Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones: es aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con tarjeta de crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular.
- d) Tarjeta de Compra: es aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales.
- e) Tarjeta de Débito: es aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular.
- f) Proveedor o Comercio Adherido: es aquel que, en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, obras o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de tarjeta de crédito.

**Artículo 3°** - Prohibición. Se prohíbe a los proveedores de servicios o comercios adheridos al sistema de tarjetas de débito o crédito requerir su entrega, a los titulares o adicionales para realizar operaciones. Las tarjetas deben ser manipuladas únicamente por los titulares o usuarios a cuyo nombre se han emitido. A los fines del cumplimiento del presente, el postnet/dispositivo de cobro debe estar ubicado en un lugar visible que permita su fácil y cómoda utilización de parte del titular de la tarjeta.

**Artículo 4°** - Para realizar una operación comercial, los proveedores de servicios o comercios adheridos al sistema de tarjetas de débito o crédito, deben requerirle al titular que las exhiba de modo que puedan verlas adecuadamente para constatar que los datos y la firma contenidos en ellas coincidan con los del documento nacional de identidad de quien las porta.

**Artículo 5°** - El proveedor o comercio adherido al sistema de tarjetas de débito o crédito debe acondicionar, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente, sus dispositivos de cobro electrónico.

**Artículo 6°** - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente la Agencia de Recaudación Tributaria o la que en el futuro la reemplace, la que debe instrumentar una campaña de concientización, información y capacitación respecto al uso de las tarjetas.

**Artículo 7°** - Sanciones. El incumplimiento de la presente hace pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley Nacional Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, y sus modificatorias y en la Ley D Nº 5414 "Derechos de los Consumidores y Usuarios".